



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0956/2022-S2
Sucre, 2 de agosto de 2022

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad

Expediente: 40775-2021-82-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 121/2021 de 4 de junio, cursante de fs. 24 a 26, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Joaquín Teodocio Mamani Flores** contra **José Luis Morales del Castillo, Director del Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de junio de 2021, cursante a fs. 1, 4 a 5, el accionante expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de violación, se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz, desde "el mes de diciembre de 2020"; proceso sustanciado en el Juzgado de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de El Alto del citado departamento.

Después de un tiempo, se realizó la audiencia de consideración de solicitud de cesación de la detención preventiva, en la cual se dispuso la misma con salida laboral; habiéndose emitido el respectivo mandamiento de detención domiciliaria y notificado el referido Centro Penitenciario, el 1 de junio de 2021, a horas 14:45; sin embargo, al día siguiente, le hablaron para pedirle su carnet y la suma de Bs2000.- (dos mil bolivianos) para cubrir los gastos de traslado hasta el mencionado Juzgado, indicando que ante su negativa, no se podría dar curso al mismo, al ser orden del Director ahora demandado.

Debido a que no cumplió lo ordenado le quitaron su cédula de identidad y no cumplieron el mandamiento dispuesto por la autoridad competente, vulnerando de esa forma su derecho a la libertad al ser indebidamente procesado y privado de la misma.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Señaló como lesionados sus derechos al debido proceso, a una justicia pronta, oportuna, sin dilaciones y a la libertad, citando al efecto los arts. 13, 15.I, 22 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela; y, en consecuencia ordenar: **a) "QUE EN EL DIA Y En Ejecución inmediata SE DE CUMPLIMIENTO CON EL MANDAMIENTO DE DETENCION DOMICILIARIA, POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL PENAL DE SAN PEDRO DE LA PAZ"** (sic); e, **b) "...informe de las razones por las que no dio cumplimiento a dicho mandamiento de detención domiciliaria, informando también sobre los cobros irregulares que sufrí..."** (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 4 de junio de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 21 a 23 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó in extenso los argumentos contenidos en su demanda tutelar y, ampliándola refirió que: **1)** El Juzgado de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, tomo conocimiento del citado proceso penal llegando el impetrante de tutela a dicho Juzgado; por lo que, resaltó la existencia de la acción de libertad innovativa; y, **2)** Si bien la lesión fue subsanada, ello no implica que la transgresión de derechos no haya existido, más aún considerando que "la acción de libertad" -siendo lo correcto mandamiento de detención domiciliaria- fue recibida en el Centro Penitenciario de San Pedro el 1 de junio de 2021 a horas 11:45 y recién el 4 de junio de 2021 fue cumplida la citada determinación judicial.

I.2.2. Informe del demandado

José Luis Morales del Castillo, Director del Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz, en audiencia solicitó se deniegue la tutela, en mérito a los siguientes

argumentos: **i)** El mandamiento de detención domiciliaria efectivamente llegó el 1 de junio de 2021; no obstante, deben efectuarse temas procedimentales para su cumplimiento, que se realizaron el 2 de igual mes y año; **ii)** De lo anterior se tiene que a horas 18:45 de ese día, el personal policial de dicho Centro Penitenciario intentó comunicarse reiteradas veces con la Secretaria del referido Juzgado para su cumplimiento sin recibir respuesta; **iii)** Se debe considerar que por la pandemia del COVID-19, muchas instituciones se encuentran trabajando en horario continuo; es decir, de horas 8:00 a 16:00; por lo cual, esa fecha no pudo cumplirse lo instruido por el Juez de la causa; **iv)** El 3 de junio de 2021, era feriado nacional por Corpus Christi, paralizándose las actividades laborales; **v)** El 4 de igual mes y año, se comunicaron con la Secretaria del Juzgado para el traslado correspondiente; y, **vi)** Respecto a los cobros irregulares solicitados en el Centro Penitenciario, impetró que se identifique a la persona que realizó el mismo; finalmente, se reservó el derecho de iniciar acciones penales correspondientes.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Tercero de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 121/2021 de 4 de junio, cursante de fs. 24 a 26, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El art. 39 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS), textualmente indica: "...Cumplida la condena concedida la Libertad Condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día, sin necesidad de trámite de alguno. El funcionario que incumpla esta disposición será pasible de responsabilidad penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones disciplinarias que correspondan"; sin embargo, ese mandamiento no debía ser cumplido de forma llana y simple, sino, estaba sujeto a la coordinación con la Secretaria del Juzgado de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de El Alto de dicho departamento, para la entrega -del detenido- y proceda la detención domiciliaria; **b)** Se justifica la demora en el cumplimiento del mandamiento al intentar coordinar con la referida funcionaria reiteradas veces, considerando el horario laboral que se cumple en los juzgados de El Alto y el feriado nacional por Corpus Christi; **c)** Respecto a que la demora se haya debido a cobros -de dinero- ordenados por el Director del citado Centro Penitenciario, el accionante no especificó el nombre del funcionario o persona que hubiese pretendido algún cobro; tampoco identificó a la persona que pretendió obligarle a que le proporcione nombres y números de teléfonos de sus familiares; por lo que, no es posible conceder la tutela; y, **d)** Recomendó a la autoridad demandada mayor celeridad y eficiencia a efectos de remisión de detenidos en mandamientos de detención domiciliaria, coordinando la pronta recepción y facilitación de la carpeta del detenido como la averiguación y recomendación respectiva a los funcionarios policiales a su cargo sobre los cobros irregulares denunciados en la presente acción de defensa.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** De la copia del mandamiento de detención domiciliaria -con salida laboral- de 30 de mayo de 2021, consta que fue emitido por Javier Rolando Chaca Quina, Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, a favor de Joaquín Teodocio Mamani Flores -hoy accionante- en cumplimiento al Auto Interlocutorio 200/2020 de 12 de igual mes, y ordena al Director del Centro Penitenciario de San Pedro del citado departamento, entregue a la Secretaria de dicho despacho judicial para que ella proceda a la detención domiciliaria del impetrante de tutela; mandamiento recibido el 1 de junio de igual año, a horas 14:45, conforme consta el sello de recepción (fs. 3).
- II.2.** Cursa acta de entrega de detenido en cumplimiento al mandamiento de detención domiciliaria, realizado el 4 de junio de 2021, a horas 13:55, recibido por Noemí Merio Maydana, Secretaria del Juzgado Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de El Alto del departamento de La Paz (fs. 18).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a una justicia pronta y oportuna y sin dilaciones y a la libertad; toda vez que, la autoridad policial demandada no dio cumplimiento al mandamiento de detención domiciliaria -con salida laboral- emitido el 30 de mayo de 2021 por una autoridad competente hasta la interposición de esta acción tutelar -4 de junio del mismo año-, se encuentra detenido ilegalmente por una dilación innecesaria.

En revisión, corresponde verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. De la acción de libertad traslativa o de pronto despacho

Dentro de la tipología de la acción de libertad, "...se identifica la traslativa o de pronto despacho, desarrollada por la jurisprudencia constitucional emitida por el antes denominado Tribunal Constitucional, como el medio procesal idóneo para las partes tendente a lograr la aceleración de los trámites judiciales o administrativos en caso de constatar la existencia de dilaciones indebidas en restricción del principio de celeridad y en consecuencia, del derecho a la libertad, cuando se advierta retardación en la solución de la situación jurídica de la persona privada de este derecho; todo ello en consideración de la obligación que constriñe a las autoridades sean éstas judiciales o administrativas, de aplicar y concretizar los valores y principios

constitucionales insertos en la Norma Suprema”(SCP 0187/2014 de 30 de enero).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, seguida por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1254/2013-L de 9 de diciembre y 1135/2016-S2 de 7 de noviembre, entre otras, refiriéndose al antes hábeas corpus, ahora acción de libertad, cita que: “...*se debe hacer referencia al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, a través del cual **lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad***”(énfasis añadido).

En el marco de lo antecedido, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, entre otras, determinó que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: “...*se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y **devenga de dilaciones indebidas**, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.*

(...)

*...todas aquellas solicitudes vinculadas a la libertad del imputado, en especial la cesación de la detención preventiva, **deben ser tramitadas con la debida celeridad**, puesto que el ingresar en una demora o dilación indebida (...) implica una lesión a ese derecho fundamental, supuesto ante el cual se activa el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho...*”(subrayado y negrillas agregadas).

De lo cual se concluye que el mecanismo de defensa constitucional idóneo es la acción de libertad traslativa o de pronto despacho frente a cualquier acto u omisión que derive en una dilación procesal vinculada a la libertad del accionante que afecte la debida celeridad en el proceso ordinario.

III.2. De las solicitudes vinculadas al derecho a la libertad y su relación con el principio de celeridad – dilación en la efectivización de las decisiones judiciales que dispongan la cesación de la detención preventiva imponiendo medidas sustitutivas como componentes de la acción traslativa o de pronto despacho

Al respecto, la presente garantía constitucional, se viabiliza a fin de precautelar los derechos que tutela, para así evitar y reparar conductas que incurren en demora en desmedro de las personas cuya libertad

está privada; las que a su vez, lesionan el principio de celeridad; **cuestiones que deben ser consideradas por toda autoridad que conozca pedidos vinculados a la libertad física, otorgándoles la debida celeridad e impulso para su efectivización**; tomando en cuenta que, el art. 178.I de la Ley Fundamental, prevé: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos".

A su vez, el art. 180.I de la texto constitucional, señala que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igual de las partes ante el juez"; determinando el art. 115.II de la CPE, por su parte, la obligación del Estado de garantizar: "...el derecho al debido proceso, a la defensa y a **una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**" (negrillas añadidas).

De las normas constitucionales glosadas, se establece claramente que, **los administradores de justicia y otros en el ámbito de sus funciones, están obligados a evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, en desmedro del derecho a la libertad, en aquéllos casos en los que estén vinculados al mismo, más aun considerando que por lógica, las personas que intervienen en un proceso, esperan la pronta definición de su situación jurídica -sea en caso de la imposición de medidas cautelares, apelaciones, efectivización de la libertad, peticiones de cesación a la detención preventiva, o cualquier pedido relacionado con la libertad-**. En ese sentido, lo dispuesto en la SC 0224/2004-R de 16 de febrero.

Por otra parte, cabe remarcar que, la SCP 0188/2018-S2 de 14 de mayo, indica que, además de los supuestos de procedencia instituidos en la SC 0078/2010-R de 3 de mayo, respecto a los casos en los que procede la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: *"Complementando dicho entendimiento, la SC 1349/2013 de 15 de agosto¹ incluye dentro de los supuestos de procedencia de la acción de*

¹ El FJ III.3, menciona: "En el marco de los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, se tiene que las autoridades encargadas de recintos penitenciarios, se encuentran sometidos a las decisiones jurisdiccionales que emanen de las autoridades competentes; en ese orden, a partir de la premisa antes señalada, debe establecerse que dichas autoridades, tienen un deber funcionario ineludible: El cumplimiento eficaz, inmediato y sin dilación alguna de decisiones jurisdiccionales en los términos plasmados en las órdenes expedidas por autoridades competentes y en caso de duda o imposibilidad de cumplimiento no atribuible al privado de libertad, las autoridades encargadas de centros penitenciarios, tienen el deber ineludible de procurar con celeridad y diligencia un cumplimiento de la decisión jurisdiccional en el marco de una interpretación lo más favorable y extensiva a la libertad, postulado que tiene sustento jurídico-constitucional en una

libertad traslativa, a la dilación en la ejecución inmediata de las decisiones jurisdiccionales, que dispongan detenciones domiciliarias o mandamientos de libertad, o cualquier demora en el diligenciamiento del cumplimiento eficaz de una decisión judicial, que implica una afectación del derecho a la libertad; el cual podrá ser tutelado a través de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

En este entendido, se tiene que la acción de libertad expeditiva o de pronto despacho, en una interpretación evolutiva del art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE), tiene la finalidad de tutelar una garantía sustantiva y esencial, como es la **celeridad procesal vinculada a la libertad física o de locomoción**. Por lo que, **en una interpretación acorde con el bloque de constitucionalidad imperante y en el marco del objeto de protección de la denominada acción de libertad expeditiva o de pronto despacho; es preciso establecer que la activación de este mecanismo tutelar, para su eficacia, no necesita el agotamiento previo de mecanismos intraprocesales de defensa y puede ser interpuesta de manera directa por los afectados o cualquier persona a su nombre, cuando su libertad física o de locomoción se encuentre afectada por dilaciones indebidas, provocadas por autoridades públicas o particulares**” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En ese orden, en cuanto a la efectivización de la cesación de la detención preventiva, la SCP 0103/2018-S2 de 11 de abril, indicó refiriéndose a fallos constitucionales anteriores, que: “La SC 1447/2004-R de 6 de septiembre² señaló que para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva, **solo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado**; dicho entendimiento fue reiterado en las SSCC 0550/2010-R de 12 de julio³ y 1468/2011-R de 10 de octubre⁴; y, confirmado en la SCP 0388/2012 de 22 de junio⁵, entre otras.

pauta específica de interpretación de derechos fundamentales como es el pro-libertatis, cuya génesis constitucional se encuentra en los arts. 13.I, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, se concluye que cualquier dilación en la ejecución inmediata de decisiones jurisdiccionales que dispongan detenciones domiciliarias o la libertad de personas privadas de libertad; o cualquier dilación en la procura y diligencia del cumplimiento eficaz de una decisión judicial en el marco del principio pro-libertatis, implicará una afectación al derecho a la libertad, la cual podrá ser tutelada a través de la acción de libertad en su modalidad expeditiva o de pronto despacho en el marco de los argumentos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

² El FJ III.1, expresa: “Este Tribunal en problemáticas como la planteada, haciendo una interpretación desde y conforme a la Constitución de las normas previstas por el art. 245 del CPP, ha dejado establecido que para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva sólo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado, pues esa es la única condición que ha previsto el legislador, lo que implica que no puede exigirse el cumplimiento de otras condiciones, requisitos o realización de diligencias, como condición previa ha viabilizar la libertad de los imputados beneficiados con la cesación de la detención preventiva”.

³ El FJ III.5, señala: “De la normativa y jurisprudencia glosadas, se concluye que para resolver y compulsar cualquier solicitud que se encuentre vinculada con el derecho a la libertad, el juez encargado del control jurisdiccional o el juez o

(...)

*De la jurisprudencia glosada se evidencia que **la efectivización de la libertad de la persona detenida preventivamente, en los casos en los que se dispuso la cesación de dicha medida cautelar, solo depende del cumplimiento de las medidas sustitutivas impuestas...*** (las negrillas y el subrayado son nuestros).

De lo citado, se describe de forma concreta que la omisión al cumplimiento de una orden emanada por autoridad competente debe cumplirse de forma oportuna y sin dilaciones innecesarias que restrinjan el derecho a la libertad denunciada.

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a una justicia pronta y oportuna y sin dilaciones y a la libertad; toda vez que, la autoridad policial demandada no dio cumplimiento al mandamiento de detención domiciliaria -con salida laboral- emitido el 30 de mayo de 2021 por una autoridad competente y hasta la interposición de esta acción tutelar -4 de junio del mismo año-, se encuentra detenido ilegalmente por una dilación innecesaria.

Conforme se puede advertir de la problemática traída en revisión a este Tribunal, así como la documental adjuntada al expediente, se tiene que en el marco del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el hoy impetrante de tutela, por la presunta comisión del delito de violación, éste fue beneficiado con la aplicación de la medida cautelar personal de detención domiciliaria con salida laboral; disposición que fue remitida al Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz, donde se encontraba detenido preventivamente; sin embargo, la denuncia formulada por el peticionante de tutela versa en que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de

tribunal del juicio, deberá resolverlo de inmediato, o en su caso, dadas las circunstancias, dentro de un plazo razonable y la libertad en caso de concesión de una medida sustitutiva, se hará efectiva sólo cuando se hubieran cumplido los requisitos impuestos por la autoridad judicial competente, pues de lo contrario el rechazo se torna injustificado, convirtiéndose en una obstaculización indebida a la efectivización del beneficio de libertad ya otorgado".

⁴ El FJ III.2, indica: "En ese sentido la SC 0044/2010-R de 20 de abril, igualmente ha señalado: "... la regla general es que luego de la audiencia de medidas sustitutivas a la detención preventiva, en la que se debe observar el art. 246 del CPP, y una vez cumplidos los requisitos señalados por el juez, se disponga la libertad del imputado, salvo que la naturaleza de las medidas sustitutivas impuestas y la necesidad de escuchar a la otra parte, obliguen al juzgador, excepcionalmente, a fijar una posterior audiencia "".

⁵ El FJ III.2, refiere: "La SC 1194/2011-R de 6 de septiembre, expresó que: "Con relación a la efectivización de la libertad, tratándose de los casos de cumplimiento de las medidas sustitutivas impuestas al imputado, este Tribunal en la SC 1242/2010-R de 13 de septiembre, estableció: "...para otorgar la libertad luego de haberse concedido la cesación de la detención preventiva sólo es exigible el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se hubieren aplicado, pues esa es la única condición que ha previsto el legislador, lo que implica que no puede exigirse el cumplimiento de otras condiciones, requisitos o realización de diligencias, como condición previa a viabilizar la libertad de los imputados beneficiados con la cesación de la detención preventiva" (SC 1447/2004-R de 6 de septiembre)".

detención domiciliaria de 30 de mayo de 2021, en el plazo previsto por ley, incurriendo de esa manera en una dilación indebida.

Ahora bien, como se constata de la documental descrita en las Conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de El Alto del departamento de La Paz, emitió el mandamiento de detención domiciliaria a favor del hoy accionante, el 30 de mayo de 2021; dicha determinación fue recibida en el mencionado Centro Penitenciario donde guardaba detención preventiva el 1 de junio del citado año, a horas 14:45; empero, la remisión del detenido se efectivizó recién el 4 de similar mes y gestión, a horas 13:55; haciendo referencia la autoridad demandada a la falta de coordinación con el personal del Juzgado y el feriado nacional en el país debido a Corpus Christi; no obstante, el cumplimiento a dicha Resolución se efectivizó a las cuarenta y ocho horas aproximadamente de expedido el mandamiento, sobrepasando el plazo dispuesto por el art. 39 de la LEPS al indiciar: "...Cumplida la condena, concedida la Libertad Condicional o cuando cese la detención preventiva, **el interno será liberado en el día**, sin necesidad de trámite alguno.

El funcionario que incumpla esta disposición, será pasible de responsabilidad penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones disciplinarias que correspondan" (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, es menester resaltar lo glosado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del presente fallo constitucional, en virtud a que cualquier autoridad sea administrativa o judicial que reciba una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física de una persona debe tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos, dentro de los plazos razonables, pues actuar en contrario significa transgredir el derecho reclamado por la persona que advierte dicha omisión.

Conforme lo precedentemente manifestado se advierte una dilación innecesaria en la que incurrió la autoridad demandada, pues al no cumplir el mandamiento de detención domiciliaria en el plazo legal correspondiente, ocasionó la lesión de los derechos invocados por el impetrante de tutela, correspondiendo en consecuencia conceder la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, no actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 121/2021 de 4 de junio, cursante de fs. 24 a 26, pronunciada por la el Tribunal de Sentencia Penal Tercero de El Alto del departamento de La Paz; y, en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada; y,
- 2° No disponer ninguna orden emergente de la concesión de la tutela**, habida cuenta que la pretensión de la acción de libertad estaba dirigida a lograr el cumplimiento del mandamiento de detención domiciliaria, lo que fue efectivizado el 4 de junio de 2021; y,
- 3°** Llamar la atención a la autoridad demandada, por la demora en la que se incurrió, no pudiendo este Tribunal, conforme lo anotado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, convalidar conductas reñidas contra el orden público constitucional que transgredieron derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA